

San Carlos de Bariloche, 15 de agosto de 2024.

**VISTOS:** Los autos caratulados SURDO, RICARDO GABRIEL C/ FIERRO AUTOMOTORES ARGENTINA S.A Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (LEY 24240)BA-17286-C-0000, para dictar sentencia.

**RESULTA:**

A) Que a fs. 49/61 Ricardo Gabriel Surdo inició demanda por daños y perjuicios contra Fierro Automotores S.A. y FCA Automobiles Argentina S.A. por la suma de \$ 5.821.618,70, más intereses desde la adquisición del bien, costas y costos, dejando sentado que la reparación económica nunca podrá ser inferior a la suma de dinero necesaria para la adquisición de un vehículo 0 KM de prestaciones equivalentes al aquí rechazado. Como primera medida, invocó el beneficio de gratuidad contemplado en la ley de Defensa del Consumidor 24.240. Según manifestó el 19.07.2017 adquirió un automóvil 0 km. Fiat Toro Freedom 2.0 Diesel, pick up 4x4 en el concesionario Fierro Automotores de ésta ciudad. Señaló que aproximadamente un mes después de la entrega del auto, notó que el mismo se quedaba sin potencia, patinando la tracción en el ripio, encendiéndose el testigo de cambio de aceite o de avería del motor, por lo que concurrió al service técnico de "Fierro" y obedeció sus instrucciones brindadas tales como, cambios de aceite frecuentes y uso de un aditivo para el combustible; sin embargo, el block del motor siempre se encontraba excedido. Indicó que dos meses y medio después de la compra del 0 KM en el taller fueron claros y le dieron a entender que el problema de la unidad se encontraba en el DPF - filtro de partículas - que por fallas de diseño no hacía la reconversión que debía hacer y ocasionaba el reflujo de combustible que arruinaba el motor, hasta fundirse definitivamente. Refirió que Fierro Automotores convocó a los propietarios de Fiat Toro a un "recall" de la unidad para resetearla a cero, pero no tuvo éxito porque los problemas persistieron hasta octubre de 2018 cuando el motor "explotó", según le informaron en el taller. Expuso que nunca aceptó el cambio de motor sugerido por la concesionaria porque eso no solucionaría el verdadero problema pero, sin embargo, Fierro Automotores S.A. procedió a su reemplazo y lo intimó a suscribir los papeles registrales del mismo a fin de que retire la unidad del taller mecánico, es por eso que también demanda una obligación de hacer y es la de transferir su vehículo defectuoso a nombre de quien las demandadas le indiquen. Fundó en derecho y ofreció prueba.

B) Que, con fecha 23.10.20 se presentó FCA Automobiles Argentina S.A. y contestó la demanda entablada en su contra. Negó los hechos relatados por el actor y toda la documentación por él acompañada que no fuera objeto de reconocimiento expreso; recordó la trayectoria de la marca Fiat en Argentina; destacó las características del vehículo y delimitó los alcances del "recall". Detalló exhaustivamente el funcionamiento del sistema denominado DPF, los mecanismos de regeneración pasiva y activa, y citó un estudio realizado al respecto por una firma comercial. Resaltó que el reclamo carece de fundamento, puesto que el vehículo no adolece de vicio alguno, no se acreditó avería y, a todo evento, ello resultaría atribuible exclusivamente a la parte actora. Cuestionó la aplicación lisa y llana del régimen normativo de Defensa del consumidor porque, a su entender, el actor únicamente se limitó a invocarlo sin acreditar los extremos fácticos que habilitan la aplicación del mismo. Fundó en el articulado del Código Civil y Comercial la inexistencia de un daño imputable a ella, ausencia de factor de atribución y de nexo causal. Rechazó los rubros indemnizatorios reclamados y ofreció prueba.

C) Que, con fecha 26.07.21 contestó demanda Fierro Automotores S.A.. En primer término efectuó una negativa pormenorizada de los hechos invocados por el accionante, dando luego su versión de lo sucedido. En tal sentido dijo que la falla mecánica del automotor ocurrió con posterioridad a la venta, es decir, fue sobreviniente a la operación comercial celebrada con el actor, sin perjuicio de lo cual dio cumplimiento a los deberes a su cargo, consistentes en reparar y/o brindar el servicio post venta y/o el mantenimiento y/o atención al cliente en el marco de la garantía con que se encuentra cubierto el vehículo adquirido por este. Sostuvo que el vehículo fue ingresado al taller por un problema mecánico y que luego de distintos chequeos se constató una falla de fábrica en el motor, por lo que se informó a Surdo que se solucionaría con su reemplazo por uno nuevo, con diferentes configuraciones. Señaló que con el consentimiento del actor se procedió a la sustitución completa del motor y de las gestiones administrativas para inscribirlo en el registro automotor correspondiente, pero éste se negó injustificadamente a realizar los trámites necesarios. Por ello, hace dos años el vehículo en cuestión se encuentra en el concesionario en perfectas condiciones y a disposición del actor. Señaló que éste concurrió en varias oportunidades al servicio de post venta para distintos controles quedando acreditado que no se han presentado nuevos inconvenientes mecánicos. Cuestionó la procedencia y cuantía de las partidas

indemnizatorias que integran el reclamo efectuado en el escrito de demanda. Fundó en derecho y ofreció prueba.

D) Que, mediante providencia del 29.12.23 se clausuró el periodo probatorio, poniéndose los autos a disposición de las partes para alegar; de modo que, habiendo hecho uso de tal facultad todas las partes (conf. presentaciones de fecha 23.04.24; 26.04.24 y 02.05.24) y encontrándose firme el llamamiento de autos, quedaron éstos en condiciones de dictar sentencia.

**Y CONSIDERANDO:**

1) En primer lugar, corresponde encuadrar la cuestión traída a juzgamiento en la ley de Defensa del consumidor, por cuanto se encuentran configurados los presupuestos previstos en los arts. 1 y 2 de dicho estatuto.

El actor compró un vehículo 0 Km en una concesionaria local que vende automotores producidos por la empresa Fiat Automobiles. De tal modo, el actor queda encuadrado dentro de las previsiones del art. 1 de la ley 24.240 y las demandadas dentro del art. 2 de dicho estatuto.

Tanto el Código Civil y Comercial de la Nación como la ley 24.240 determinan que lo dirimente para su aplicación es "el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor".

El consumidor se constituye como sujeto destinatario del sistema tuitivo y resulta indistinto que el uso o la utilización de bienes y servicios se efectúe a título personal o familiar, siempre que sea para uso privado. En otras palabras, el aspecto diferencial requiere que los bienes o servicios que adquiera o utilice sean "como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social" (art. 1 y 2 ley 24.240).

El concepto de consumidor concebido como destinatario final de los bienes y servicios es el más difundido, ya que pone el foco en el destino que dará el sujeto a los bienes o servicios que consume y exige, para habilitar la aplicabilidad de la normativa especial, que dicho destino encuentre su fin en la persona que lo consume -incluyendo su grupo familiar y social- sin que los bienes y/o servicios sean utilizados para ser a su vez, comercializados o transferidos.

Ese también es el criterio recogido en el art. 1093 CCyC conforme al cual el "contrato de consumo es el celebrado entre un consumidor o usuario final con una

persona humana o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social".

En efecto, se entiende por consumidor a aquella persona que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar; mientras que el segundo determina que es proveedor aquella persona que desarrolla de manera profesional actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca y comercialización de bienes y servicios destinados a consumidores o usuarios.

Por lo tanto, no hay elemento alguno que permita excluir la operatoria que uniera a las partes del estatuto del consumidor pues, como quedó señalado, el actor adquirió, como destinatario final, un producto que las demandadas producen y comercializan.

Téngase en cuenta que el argumento del FCA es que el actor utiliza el vehículo adquirido para desarrollar su actividad profesional destinada a la realización de prácticas deportivas, culturales o de esparcimiento, es inconducente para excluir el vínculo creado por las partes de la esfera del marco protectorio supra referido. A lo que cabe agregar que tal aseveración pretendió ser acreditada con la constancia de inscripción de monotributo ante AFIP, pero ésta no es determinante para el caso, porque no da cuenta que vehículo resultó ser incorporado a la cadena productiva de servicios por éste prestado.

Ninguna duda cabe, entonces, que utiliza su vehículo en beneficio propio pues, servirse de la cosa, no implica, por sí mismo, integrarlo al proceso de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros.

2) Aclarado el punto respecto de la aplicación del régimen de protección al consumidor y usuario, corresponde analizar la cuestión de fondo articulada.

Con relación a ella, cabe recordar que el actor solicitó la reparación por los daños y perjuicios derivados, precisamente, de los incumplimientos de la ley de Defensa del consumidor, por violación del deber de información; porque el producto adquirido no se ajusta a las pautas publicitadas, en tanto no resulta apto para el uso urbano; y porque con motivo de las innumerables visitas al taller no le fue dispensado el trato digno que

impone dicha normativa.

Sobre dicha cuestión, adquiere sustancial relevancia el informe técnico elaborado por el perito designado quien efectuó las siguientes consideraciones:

a) el vehículo en cuestión utiliza un proceso de recirculación de gases, dirigiendo algunos de ellos hacia el colector de admisión para volver a quemarlos. Dicho sistema lleva un filtro de partículas que retiene los componentes más grandes de los gases.

Luego de brindar algunos detalles técnicos que no vienen al caso, señaló que el proceso de regeneración funcionando correctamente, deja siempre dos consecuencias. La primera de ellas es que una pequeña cantidad de gasoil que no se quema termina retenido en el cárter del motor. La segunda, es que un resto de residuo en el filtro termina tapando sus paredes porosas llenándose antes de lo previsto, teniendo que sustituirlo entre los 80.000 y 140.000 Km. dependiendo de la conducción.

b) para que el filtro no acumule una gran cantidad de partículas y se llene antes de lo previsto, se debe utilizar combustibles y lubricantes adecuados o que el filtro alcance la temperatura de funcionamiento necesaria.

Ahora bien, es respecto de esta última cuestión, la base del conflicto que motiva este trámite.

Ello por cuanto, el experto señaló que, la regeneración es de dos tipos, una pasiva y otra activa.

La regeneración pasiva se logra sin necesidad de activar ningún sistema y surge del andar a velocidad y con el motor sobre las 2000 revoluciones por minuto para alcanzar la temperatura necesaria en el filtro, que las partículas se quemen y así se regenere el filtro.

Agregó que, si el proceso de regeneración queda incompleto puede ocurrir que el sistema de recirculación de gases reenvíe a la cámara de combustión diésel en estado líquido, sin quemar; y que al ingresar a los cilindros por el sistema de admisión, el combustible líquido se filtra al circuito de lubricación,

Seguidamente dijo que si el proceso de regeneración queda inconcluso y se reitera por varios intentos, el reflujo de gasoil empieza a ser abundante subiendo el nivel de gasoil al lubricante.

Aclaró que, cuando por diversas y en reiteradas ocasiones no se pudo completar el proceso de regeneración el testigo "limpieza DPF" se enciende en el tablero para que el conductor tenga la precaución de lograr estas condiciones, esto es, conducir a una velocidad mayor a 60 km/h a más de 2000 revoluciones por minuto por un determinado tiempo estimado entre 10 y 20 minutos.

En cuanto al vehículo objeto del informe sostuvo que el número de ingresos al taller es mayor a lo habitual para un vehículo 0 KM, que de las distintas operaciones pudieron deberse a sucesivos procesos de regeneración inconclusos lo que derivó en un reflujo de gasoil abundante.

Luego de ello, señaló que no tuvo la oportunidad de peritar las fallas históricas puesto que el motor original fue reemplazado y éstas no se encuentran en el sistema porque la empresa que lo registró era Fierro Automotores S.A.. También informó que el cambio de motor no es suficiente para la solución del problema, sino que además deben darse las demás condiciones para la regeneración del filtro y el correcto mantenimiento del mismo.

Asimismo, resaltó una diferencia sustancial respecto de los manuales del usuario; en aquel entregado a Surdo y el posteriormente presentado como prueba documental por la codemandada en cuanto a las condiciones óptimas para la conclusión de la limpieza del filtro de partículas. En la primera versión I-2017 se indica al usuario "No se recomienda concluir la regeneración DPF con el vehículo parado", mientras que el manual IV/2017 advierte "la posibilidad de realizar la limpieza del filtro con el vehículo detenido y el motor encendido hasta que el testigo se apague."

Asimismo, explicó que el uso del automotor es compatible con un vehículo que recorre de manera frecuente distancias por más de 20 minutos, para que eleve la temperatura, se active y termine el proceso de regeneración, pero esto puede resultar un inconveniente para el uso urbano que el actor le procura a su camioneta y a tal fin acompañó, una simulación por Google Maps del tiempo estimado en desplazarse en ésta ciudad.

Del dictamen pericial surge que, como la regeneración pasiva se logra sin activar ningún sistema andando a velocidad y con el motor mayor a 2000 revoluciones por minuto, extremo que no habría tenido lugar con el

vehículo del actor, la alternativa que queda es que intente la regeneración activa que requiere circular a una velocidad mayor a 60 km por hora con el motor a más de 2000 revoluciones por minuto durante un lapso que va entre 10 y 20 minutos.

Lo dicho hasta aquí demuestra, cabalmente, que el vehículo vendido no resulta apto para el uso urbano, pues en una ciudad, y Bariloche no es la excepción, resulta imposible mantener una velocidad mínima de 60 km/h durante un lapso de 20 minutos cada vez que el auto es puesto en marcha.

La realidad indica que, en nuestra ciudad, son muy pocas las arterias en las que se puede circular a una velocidad semejante, como así también que dicha velocidad de marcha sólo puede mantenerse en escasos horarios.

De modo que, si el actor, por su profesión u otra razón, debe utilizar su vehículo, fuera de esos escasos horarios, lo someterá a las consecuencias desfavorables señaladas por el perito en su informe.

La situación convierte a la cosa adquirida en impropia para su destino.

Determinada dicha cuestión, cabe señalar, con respecto al modo de conducción del vehículo, que la co-demandada, Fierro Automotores, que es quién lo entregó, no acreditó haber puesto en conocimiento de la actora los recaudos pertinentes para evitar el inconveniente señalado.

En efecto, la puesta a disposición de aquélla del manual de uso no suple el deber de información previsto en el art. 4 de la ley de Defensa al Consumidor.

Ello es así, por cuanto, según lo dispuesto en dicha norma, el proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes que provee, debiendo ser esta proporcionada con la claridad necesaria que permita su comprensión.

Se ha dicho, en tal sentido, que el deber de información impuesto a los proveedores despliega su virtualidad en la fase precontractual, comprendiendo todas aquellas circunstancias que refieran a la prestación en sí, pues su función reside en asistir al consumidor a superar su vulnerabilidad cognoscitiva, posibilitándole la emisión de un consentimiento racional, esclarecido y por lo tanto, plenamente eficaz

(conf. Frustagli, Sandra A., en Revista de Derecho Privado y Comunitario, ed. Rubinzal Culzoni, año 2009, t. 2009-1, pags. 239/241).

En relación al caso bajo examen, no hay elemento probatorio alguno que acredite que la actora fue informada específica y puntualmente sobre el modo de conducción del vehículo.

A todo evento, cabe apuntar que el manual de uso que le fuera entregado al tiempo de retirar el automotor no dice, en ninguno de sus capítulos, de modo claro, preciso y puntual la velocidad a la que aquél debe ser conducido, la cantidad de revoluciones por minuto a la que debe mantener el motor, ni mucho menos el tiempo durante el cual el conductor debe combinar ambas variables señaladas, tal como fuera indicado por el perito actuante.

En síntesis, el actor no fue debidamente advertido respecto de las consecuencias que en su vehículo acarrearían la conducción a menos de 60km/h con un motor por debajo de las 2000 revoluciones por minuto durante un tiempo inferior a los diez minutos.

En base a lo dicho, puede concluirse que el vehículo adquirido por el actor no es apto para el uso urbano y que dicha condición no le fue debidamente informada.

Ello permite, en base al pedido formulado, a hacer lugar al reclamo por daños y perjuicios tal como fuera solicitado y previsto en los arts. 4. y 17, inc. b, de la ley 24.240.

3. Sentado lo expuesto, corresponde analizar la procedencia de los rubros indemnizatorios que integran el reclamo.

a) Daño emergente: A través de esta partida indemnizatoria el actor pretende se le reintegren los gastos incurridos al comprar un auto 0 km, es decir, el precio efectivamente abonado a la concesionaria, el costo de inscripción e impuestos, patentamiento y grabado de cristales. Además de cambios de aceite, cargas de combustible excesivas, seguro e impuesto automotor porque el vehículo continúa siendo de su propiedad a pesar de encontrarse en poder del concesionario.

Al respecto estimo que la mayor parte de las erogaciones detalladas en dicho apartado vienen dadas precisamente por la adquisición del vehículo, con prescindencia del kilometraje. A saber, los gastos administrativos relativos a la registración del auto,

se devengaría de todas formas, ya sea que el actor adquiriese éste modelo de camioneta u otro. Lo mismo respecto de las obligaciones fiscales y de seguro, se trata de obligaciones inherentes a la cosa.

Por lo que, tampoco advierto razones que justifique imponer a las demandadas responsabilidad por las obligaciones fiscales a cargo del propietario del automotor o el costo del seguro.

El actor voluntariamente, y a pesar de las intimaciones cursadas, no retiró la unidad de las instalaciones del service oficial con posterioridad al reemplazo total del motor, por ello, creo que no cabe responsabilizar a la concesionaria o al fabricante respecto del seguro que continuó pagando o de los tributos que se fueron devengando, cuando tuvo a su alcance la posibilidad de deslindarse de tales obligaciones.

Ahora bien, en cuanto a los gastos de repuestos, aceite y combustible, únicamente se encuentra acreditado en autos la suma de \$2.415 correspondiente a la orden de reparación N° 106982, mientras que todas las demás intervenciones fueron cubiertas por la garantía post venta.

Finalmente, en virtud de la aplicación del art. 17 inc. b) de la ley 24.240 y de la pretensión inicial de este reclamo, corresponde rechazar parcialmente éste rubro, pues el actor computó el valor total del vehículo. Por ello, si la devolución o entrega de la cosa en el estado en que se encuentre, trae aparejada la percepción del importe equivalente a las sumas pagadas, conforme el precio actual en plaza (cf. art. 17 inc. b) hacer lugar íntegramente a esta partida indemnizatoria, implicaría duplicar el monto de condena.

Por lo tanto, habiéndose reconocido la responsabilidad de las demandadas y la pretensión esbozada por el actor en su demanda, corresponde admitir el daño emergente por la suma de \$2.415 y diferir el resto de los aspectos aquí reclamados para una vez determinado el valor actual de la cosa, previa entrega de la documentación registral necesaria para que Fierro y/o FCA pueda disponer libremente de la camioneta Toro dominio AB 565 NW.

b) Privación de uso: Según sostuvo el actor, durante cada una de las veces que tuvo que llevar su vehículo al taller, se vio privado de su uso. Señaló que fueron veinte los días que no pudo hacer uso de su vehículo, reclamando, por tal rubro la suma de \$ 114.588,96 - equivalente al 20 % del monto total reclamado-.

Al respecto cabe señalar que, tal como surge de la prueba documental acompañada por el actor -la cual fue reconocida por ambas demandadas en forma implícita y explícita-, el vehículo del actor ingresó al taller por lo menos en ocho oportunidades, lo que implicó que el actor se viera privado de su uso por casi 20 días.

En virtud de ello, fácil es presumir que debió utilizar un medio sustituto en su lugar. Es decir, si su automotor estaba en el taller, debió recurrir a otro medio de transporte para llevar a cabo cualquier actividad de las que diariamente realiza una persona.

Tal situación, obvio resulta, debió haberle generado gastos.

En consecuencia, dado el exiguo monto reclamado, nada impide fijar esta partida en la suma de \$ 114.588,96, ya que, aún a la fecha de dicho suceso, la suma fijada no luce exagerada.

c) Daño punitivo:

Según dispone el art. 52 bis de la ley 24.240 "al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del damnificado, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan.

Como se puede apreciar de una simple lectura, la norma señalada no condiciona la aplicación de la multa a la configuración de graves incumplimientos, bastando solamente que alguno de ellos haya tenido lugar. Por eso es que dice la sanción se graduará en función de la gravedad del incumplimiento.

En síntesis, el mero incumplimiento basta para que la multa se aplique.

Sentado lo expuesto, corresponde admitir la multa civil reclamada por la actora toda vez que, como quedó acreditado, el vehículo adquirido por el actor presenta serios inconvenientes para su uso urbano en tanto requiere la combinación de variables - velocidad y revoluciones por minuto durante un determinado tiempo - que no son compatibles con dicho uso, de modo que lo tornan impropio para su destino.

A lo dicho cabe agregar que tal inconveniente debió ser conocido, tanto por el fabricante como por el vendedor y comunicado expresamente a la adquirente para que

éste, en el ejercicio de su plena libertad, tuviese la posibilidad de decidir si estaba o no interesado en comprar dicho modelo.

En síntesis, el actor, como cualquier persona que compra un vehículo 0km. tiene la expectativa de contar con una unidad en perfectas condiciones que le brindará el confort y la tranquilidad propias de un vehículo nuevo.

De modo que, valorando que las cualidades del vehículo eran o debieron ser conocidas, tanto por el fabricante como por el vendedor, fácil es concluir que aquéllas actuaron con notoria desaprensión ante el consumidor pues, cabe insistir, omitieron brindarle información que pudo ser decisiva para ella al momento de adquirir el vehículo.

Por lo tanto, verificado el incumplimiento y considerando que la multa civil prevista en el art. 52 bis antes señalado es independiente de otras indemnizaciones, su aplicación en el caso concreto, resulta incuestionable.

En razón de ello, corresponde fijar el importe de dicha multa en la suma de \$ 5.000.000.

4. En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta, declarando rescindido el contrato base de esta acción, condenando a FCA Automobiles Argentina SA y Fierro Automotores SA a reintegrar al Sr. Ricardo Gabriel Surdo la suma equivalente al valor de plaza del vehículo de idénticas o similares prestaciones con más la suma de \$ 5.117.000 en concepto de capital y los intereses corridos desde la fecha de adquisición del vehículo (19.07.17) hasta su efectivo pago, los se calcularán según las tasas fijadas por el STJ ("Machin").

5. Dicha condena se impone en forma solidaria, de acuerdo con lo establecido en el art. 40 de la ley 24.240.

6. Las costas se imponen a las demandadas vencidas, atento no existir razón alguna que justifique apartarse del principio objetivo de la derrota previsto en el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial.

7. Diferir la pertinente regulación de los honorarios de los profesionales actuantes hasta tanto se determine el valor del vehículo a entregar.

En atención a todo lo cual,

**FALLO:** 1) Hacer lugar a la demanda interpuesta, declarando rescindido el contrato base de esta acción, condenando a FCA Automobiles Argentina SA y Fierro Automotores SA a abonar al Sr. Ricardo Gabriel Surdo la suma equivalente al valor de plaza del vehículo de idénticas o similares prestaciones más \$ 5.117.000 en concepto de capital e intereses conforme la tasa fijada en el punto 4 de los considerandos. 3) Imponer las costas a las demandadas vencidas. 4) Diferir la pertinente regulación de los honorarios de los profesionales actuantes hasta tanto se determine el valor del vehículo a entregar. 5) Fijar en el término de diez días el plazo para el cumplimiento de las condenas precedentes, bajo apercibimiento de ejecución. 6) Disponer la notificación de conformidad a lo dispuesto por la Ac. 36/22, Anexo I Pto. 9 "a".

Santiago V. Moran

Juez